



# Anales de Jurisprudencia

Mayo - Junio 2016

## Contenido

### **Materia Mercantil**

Juicio ejecutivo mercantil / Usura / Capitalización de intereses moratorios / Autonomía de la voluntad vs. Derechos humanos

### **Materia Penal**

Abuso sexual / Incidente no especificado / Prisión preventiva de persona mayor de setenta años o en precario estado de salud

### **Materia Familiar**

Juicio ordinario civil / Desconocimiento de paternidad / Métodos de reproducción asistida (*fecundación in vitro*) / Incidente innominado / Reconocimiento judicial de la identidad de género de menor de edad

### **Estudios Jurídicos**

Arbitraje comercial. El Tribunal Arbitral no es autoridad para efectos del amparo  
*Neófito López Ramos*

### **Materia Justicia para Adolescentes**

Uso de documento falso / Derechos humanos de migrantes nacionales y extranjeros / Excluyente de responsabilidad de sede internacional

### **Publicación Especial**

Trayectoria y legado de Saturnino Agüero Aguirre  
*Juan Luis González A. Carrancá*

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones  
Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial  
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México





PUBLICACIÓN CREADA COMO  
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,  
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 341  
DÉCIMA ÉPOCA  
MAYO-JUNIO 2016**

Informes y ventas de:  
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones  
Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES  
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,  
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, México, D. F.  
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 341, mayo-junio, 2016, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroe No. 132, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F., Tel. 5134-1441, [www.poderjudicialdf.gob.mx](http://www.poderjudicialdf.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx). Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa en Edigráfica, S.A. de C.V.

Colaboradores:

- *Ileana Mónica Acosta Santillán* • *Sergio Casillas Macedo* • *Gustavo Frías Esquivel*
- *Miguel Ángel Mendoza Bautista* • *Edelberto Sanjuán García*
- *Rafael Tovar Álvarez* • *Joel Oswaldo Vega Viazcán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ricardo Montañez Pérez*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

*MGDO. DR. EDGAR ELÍAS AZAR*  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

*LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO*  
**DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES**

*LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA*  
**FUNDADOR**

# **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

## **Comité Editorial**

Mgdo. Edgar Elías Azar  
Presidente

## **Vocales**

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo  
Consejero de la Judicatura

Dr. Juan Luis González A. Carrancá  
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Lic. Judith Cova Castillo  
Juez Décimo de lo Civil

Lic. Carlos Vargas Martínez  
Oficial Mayor

Mtro. Alfredo Álvarez Cárdenas  
Director General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado  
Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

# ÍNDICE DEL TOMO 341

## MATERIA MERCANTIL

—A—

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL. NO PUEDE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA VIOLENTAR TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que la voluntad de las partes es relevante en la celebración de los contratos, la misma no puede utilizarse como justificación para violentar tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico su artículo 21, numeral 3. Bajo esa tesis, si bien la parte actora tiene derecho al cobro de los intereses moratorios, no así en un porcentaje alto, de ahí que el pacto no puede convertirse en un instrumento para atentar contra el derecho humano a la propiedad privada del deudor, sujetándolo a deudas gravosas y que van en claro detrimento de su patrimonio y su economía familiar, sirviendo a su vez la usura como medio de explotación de un humano sobre otro, al estar en permanente dominio el acreedor sobre los bienes del deudor, gracias a intereses excesivos, pues aquel dinero que podría mejorar el nivel de vida del deudor y su familia se ve mermado ante el incremento de deudas con réditos excesivos. También es preciso señalar que el propósito de los créditos es que se paguen, y no el sujetar al deudor a un estado permanente de servidumbre económica para con su acreedor, más si se considera que el deudor tiene que satisfacer otros derechos humanos como el de alimentación, derecho a la salud o a la vivienda, que por los principios de indivisibilidad e interdependencia consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben también protegerse, y lo cual denota que se deben tener recursos económicos para satisfacer dignamente tales derechos, puesto que con ellos se materializa el derecho a un nivel de vida adecuado. 7

—C—

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS. ESTARÁ PROHIBIDO CUANDO SIRVAN COMO INSTRUMENTO DE EXPLOTACIÓN DE UN HUMANO SOBRE OTRO. Atendiendo al principio de interpretación conforme con la Constitución, las jurisprudencias sobre capitalización de intereses, emitidas por nuestro más alto Tribunal, en mil novecientos noventa y ocho, no resuelven el problema de la explotación de una persona sobre otra, situación que se ordena erradicar por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que si bien interpretaron el artículo 363 del Código de Comercio, con una prevalencia de la vo-

luntad de las partes, tal voluntad en esta época no puede ser tan suprema, puesto que el pacto de capitalizar intereses ordinarios de antemano, en el presente asunto causa la explotación de un humano sobre otro, no valiendo ya las razones que en su caso haya tenido el legislador para dejar en las partes el momento en que podía operar la capitalización de intereses ordinarios, pues el principio de libre voluntad de las partes no puede ya estar sobre los derechos humanos, máxime si atendemos al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, el cual dispone: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”. De esta manera, si la libre voluntad de las partes, antes suprema en el pacto de capitalización de intereses en materia mercantil regía, ahora ya no puede imponerse sobre el respeto al derecho humano de propiedad del demandado consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. No llegando a la inaplicación del artículo 363 del Código de Comercio, el cual conserva su presunción de constitucionalidad, pues la libre voluntad de las partes en sí no es violatoria de derechos humanos, ni tampoco el pacto de capitalización de intereses ordinarios, sino que se prohíbe cuando sirve como instrumento de explotación de un humano sobre otro, afectando los derechos humanos. 8

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL *PRO PERSONA*, LA NORMA JURÍDICA MÁS CLARA EN PROTEGER EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SOBRE EL PRECEPTO 363 DEL CÓDIGO MERCANTIL. En sentido interpretativo de tutela, el principio *pro persona* significa que el juzgador, frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles, aplicará la que conlleva la mayor protección a la persona; no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas, sino del significado y alcance que se le adscriba a la misma norma para otorgar la mayor y mejor tutela a la persona. En la legislación nacional existen dos preceptos legales que regulan la capitalización de intereses, como son el artículo 363 del Código de Comercio y el numeral 2397 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio; en ese sentido, y bajo el principio *pro persona*, la norma jurídica que es más clara en proteger el derecho humano de propiedad, en cuanto a la capitalización de intereses, es la establecida en el artículo 2397 del Código Civil Federal, sobre el precepto del código mercantil, pues la establecida en el ordenamiento civil da más certeza al demandado sobre el *tiempo o momento* en que debe darse el pacto de capitalización de intereses, que es cuando se presente, y no convenirla de antemano; esto es, obliga a las partes a sentarse de nuevo para platicar sobre el adeudo, conllevando a que el deudor conozca de manera real sobre la posibilidad de poder pagar la capitalización de réditos ordinarios, y de esta forma, midiendo nue-

vamente su capacidad de pago, sin afectar otros derechos humanos esenciales para subsistir, acepte o no tal capitalización, o consienta tal medida, lo cual no acontece con la capitalización de antemano, donde no se vuelve a revisar la situación económica del deudor a fin de no explotarlo. 9

USURA. ELEMENTOS QUE PUEDE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA ERRADICARLA. Con el objeto de establecer, *ex officio*, la presencia de la usura, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los juzgadores del fuero común pueden hacerse llegar de una serie de elementos de convicción, como son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado, y otras cuestiones. 10

USURA. LA AUSENCIA DE INDICADORES DE INTERESES MORATORIOS QUE LA GENERAN NO PUEDE REPRESENTAR UN OBSTÁCULO PARA EVITARLA, AL HABER UN TRATADO INTERNACIONAL, COMO ES LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU ARTICULO 21, NUMERAL 3. La ausencia de indicadores de intereses moratorios no debe servir de pretexto o justificación para que se cause la usura, aun ante el reiterado argumento de que son una sanción por el incumplimiento de entregar a tiempo el deudor el capital, ya que los derechos humanos, con su *progresividad*, escapan a tales situaciones, máxime si consideramos lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que ordena: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"; en este caso, si bien el legislador aún no ha expedido una ley que regule expresamente las formas de evitar la usura, y que antes prevaleciere la voluntad de las partes en el pacto de intereses, fueran ordinarios o moratorios sin restricción alguna, ello ya no puede representar un obstáculo para evitarla, al haber un tratado internacional, como es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, que ordena erradicarla. 10



**MATERIA FAMILIAR**

-I-

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CASOS DE DISFORIA DE GÉNERO. Atendiendo al interés superior del menor, quien a la fecha tiene trece años edad, a su dignidad humana y a la particularidad del asunto sometido a su consideración –disforia de género–, el juez de lo familiar debe velar por la integridad física, psíquica y emocional, con fundamento en los artículos 1o. constitucional; 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles; artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y con esa base legal puede autorizar que la menor hija de las partes sea identificada como perteneciente al género masculino o femenino que crea pertenecer; autorización que concluirá al cumplir la mayoría de edad (18 años), ya que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 647 del Código Civil, momento en el cual, y de acuerdo a sus circunstancias personales, podrá, si así lo requiere, hacer los trámites correspondientes para que en la vida jurídica se le reconozca con tal nombre; en el entendido de que dicha autorización no incluye los documentos estrictamente oficiales. 121

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A FIN DE VELAR POR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y EMOCIONAL DE LOS MENORES, EL JUZGADOR PUEDE AUTORIZAR DETENER SU PUBERTAD. Con fundamento en los artículos 1o. constitucional, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el objeto de velar por la integridad física, psíquica y emocional de los menores, en materia familiar, el juzgador puede autorizar que se inicie con el tratamiento correspondiente para detener su pubertad, siempre y cuando ese procedimiento sea reversible, con los especialistas y métodos que para ello se requiere, y se deberá dar de manera consecutiva un seguimiento del avance mental para evaluar el desarrollo psicosexual y síntomas afectivos que pudieran entorpecerlo y, de requerir otras especialidades, le sean brindadas; debiendo informarse, por último, al juzgado los resultados obtenidos. 122

-P-

PATERNIDAD. EL CÓNYUGE VARÓN NO PUEDE IMPUGNAR LA DE LOS HIJOS QUE, DURANTE EL MATRIMONIO, CONCIBA SU CÓNYUGE MEDIANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA, SI HUBO CONSENTIMIENTO

EXPRESO EN TALES MÉTODOS. Para llevar a cabo una inseminación artificial es necesario un acuerdo de voluntades sobre el objeto que se pretende y las consecuencias que producirá. Existe una finalidad mediata y una inmediata; la inmediata es lograr una fertilización, la cual presupone, si no se presenta ninguna situación adversa, la mediata: el nacimiento de un hijo. La mujer otorga su consentimiento para que se manipule en su organismo, con la introducción de esperma, pero también el consentimiento otorgado implica la aceptación de la maternidad del hijo procreado. El donador del semen acepta que su esperma sea objeto de una inseminación artificial, pero no acepta la paternidad del hijo que nazca como consecuencia de las técnicas genéticas, como sería el caso del donador anónimo. El esposo o pareja estable de la mujer que se somete a la inseminación artificial acepta tanto la inseminación como la paternidad del hijo que nazca. Una vez otorgado el consentimiento para llevar a cabo la inseminación, éste se convierte en irrevocable, puesto que una vez iniciada la gestación se continúa y no podrá ser suspendida ni por la mujer ni por su marido o pareja y menos por el donador anónimo, a no ser que surgiera una necesidad médica que la justificara. De la misma manera tampoco la mujer ni su marido o pareja estable que haya otorgado su consentimiento pueden rechazar los lazos de filiación con el hijo que nazca, dado que el objeto de la inseminación artificial es lograr una fertilización y, consecuentemente un nacimiento, lo cual implica el establecimiento de una filiación materna y, en su caso, paterna. Si se trata de inseminación heteróloga, consentida por la mujer y por su esposo, la madre está unida al hijo por filiación biológica; y el marido que consintió la inseminación establecerá una filiación de lo que la doctrina moderna denomina “voluntad procreacional”, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque no lo sea. La aceptación de la inseminación artificial en el cuerpo de su esposa es la fuente creadora del vínculo de filiación, independiente de la verdad biológica con todas las consecuencias legales, entre ellas la creación de un verdadero *status filii*, aún más, un *status familiae*. En consecuencia, en la inseminación artificial heteróloga, la sola voluntad de la mujer no basta para excluir que el marido asuma la paternidad del menor, ni tampoco el cónyuge varón puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. 83

-R-

REPRODUCCIÓN ASISTIDA *IN VITRO*, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO A CONOCER SUS ORÍGENES, PREVISTOS EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del menor a conocer sus orígenes, como un derecho humano en materia de infancia. No obstante, el mismo artículo dispone que el niño tiene derecho “en la medida de lo posible, a conocer a

sus padres y a ser cuidado por ellos". La expresión *en la medida de lo posible* constituye una restricción –de las tantas que impone la Convención– a los derechos del niño, en este caso al acceso a sus orígenes como proyección del derecho a la identidad, cuando es concebido por medio de inseminación *in vitro*, puesto que el donador del semen acepta que su espermatozoide sea objeto de una inseminación artificial, pero no así la paternidad del hijo que nazca como consecuencia de las técnicas de reproducción asistida, amén de que el artículo 293 del Código Civil establece que la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, y el hecho de que conociera sus orígenes no le podría otorgar al donante ni parentesco ni filiación ni mucho menos cumplir con las obligaciones inherentes a la misma. 84

## MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

–M–

MIGRANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS DE VELAR POR EL RESPETO IRRESTRICTO DE SUS DERECHOS HUMANOS. Un migrante es aquella persona que sale de su país por diversas circunstancias, pero en el caso de los migrantes indocumentados, la razón principal es la búsqueda de una vida mejor, por ello, salen de su país en busca de trabajo, y en otras ocasiones, para escapar de la pobreza. Este grupo enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, debido a factores variados, por ejemplo, está el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país, su situación de marginación, el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales, el miedo de ser descubiertos por las autoridades migratorias, entre otros. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados, es decir, la discriminación interseccional; éste es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad o personas indígenas migrantes. Todos estos factores originan que las personas migrantes sean fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, motivo por el que es obligación de todas las autoridades mexicanas velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria. Tomando en cuenta, además, que en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma, la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada. 157

–U–

USO DE DOCUMENTO FALSO. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD –DE SEDE INTERNACIONAL– CONSTITUTIVA DE UN ESTADO DE NECESIDAD ESPECIAL, AL TRATARSE DE UN MIGRANTE ILEGAL EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y SITUACIÓN DE RIESGO. Si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ministerio público es a quien compete la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, también lo es que, como representante social es un órgano de buena fe, y será él quien atendiendo a las atribuciones constitucionales deberá realizar la búsqueda y reunión de elementos de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, y después proponer el ejercicio de la acción penal o de remisión ante el órgano jurisdiccional y, en su caso, la prosecución durante el proceso. Además, con base en las atribuciones que le son conferidas en el artículo 4o., numeral I, apartado D), inciso II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al ministerio público de la federación en materia de justicia para adolescentes velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. De ahí que si de la declaración del adolescente inculcado, de la utilización del documento público falso, se advierte que es migrante, habida cuenta que se internó en el territorio nacional sin la documentación de viaje o identidad debidas, con el único objetivo de trasladarse a Estados Unidos de Norteamérica en busca de empleo, operará a su favor una excluyente de responsabilidad –de sede internacional– constitutiva de un estado de necesidad especial en términos de los artículos 5o. y 6o. del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, precisamente, por tratarse de un migrante ilegal en tránsito por el país, en condiciones de vulnerabilidad y situación de riesgo. 158

**MATERIA PENAL**

-P-

PRISIÓN PREVENTIVA DE UNA PERSONA MAYOR DE 70 AÑOS DE EDAD O EN PRECARIO ESTADO DE SALUD PERMANENTE. SU PROCEDENCIA. El artículo 75 bis del Código Penal para el Distrito Federal establece que “cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del procesado bajo las medidas de seguridad que procedan”, sin que la misma pueda considerarse discriminatoria para las demás personas detenidas; sin embargo, esas medidas estarán sujetas a revisión por parte de un juez u otra autoridad, y no se aplican de manera automática, sino que el juzgador debe analizar su pertinencia; esto es, se trata de una facultad potestativa, cuya solicitud debe ser revisada por un juzgador, quien determinará su procedencia. Y si de ese examen se concluye que el procesado tiene diversos padecimientos crónicos degenerativos que requieren ser controlados mediante dieta y medicamentos, como lo es la *diabetes mellitus*, dado que las condiciones en las que se mantiene al procesado de mérito dentro del Reclusorio Preventivo no son racionales, eficientes ni suficientes para garantizar su derecho a la dignidad dentro del cautiverio, su salud o su vida, agravándose esto por su edad y estar con personas mucho más jóvenes, lo que en caso de una eventualidad, tal como un temblor o incendio ya sucedidos en centros de reclusión de otras entidades del país y el extranjero, lo coloca en condiciones desventajosas para protegerse; el hacinamiento en que se encuentra; las condiciones de insalubridad y humedad del lugar; el que no se le den los medicamentos que necesita y mucho menos una dieta especial para controlar la enfermedad que padece; el estar lejos de la enfermería, sin que se practique alguna visita médica periódicamente; todo ello agrava el riesgo de su salud y hace pertinente el otorgamiento de la medida de apoyo referida. Lo anterior, conforme al principio número 5.2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955. 201

## ESTUDIOS JURÍDICOS

<b>Arbitraje comercial. El tribunal arbitral no es autoridad para efectos del amparo</b> <i>Neófito López Ramos</i>	215
--	-----

## PUBLICACIÓN ESPECIAL

<b>Trayectoria y legado de Saturnino Agüero Aguirre</b> <i>Juan Luis González A. Carrancá</i>	243
--	-----

# ÍNDICE DE SUMARIOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

### Materia Mercantil

Autonomía de la voluntad contractual. No puede utilizarse como justificación para violentar tratados internacionales de derechos humanos. Si bien es cierto que la voluntad de las partes es relevante en la celebración de los contratos, la misma no puede utilizarse como justificación para violentar tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico su artículo 21, numeral 3. Bajo esa tesitura, si bien la parte actora tiene derecho al cobro de los intereses moratorios, no así en un porcentaje alto, de ahí que el pacto no puede convertirse en un instrumento para atentar contra el derecho humano a la propiedad privada del deudor, sujetándolo a deudas gravosas y que van en claro detrimento de su patrimonio y su economía familiar, sirviendo a su vez la usura como medio de explotación de un humano sobre otro, al estar en permanente dominio el acreedor sobre los bienes del deudor, gracias a intereses excesivos, pues aquel dinero que podría mejorar el nivel de vida del deudor y su familia se ve mermado ante el incremento de deudas con réditos excesivos. También es preciso señalar que el propósito de los créditos es que se paguen, y no el sujetar al deudor a un estado permanente de servidumbre económica para con su acreedor, más si se considera que el deudor tiene que satisfacer otros derechos humanos como el de alimentación, derecho a la salud o a la vivienda, que por los principios de indivisibilidad e interdependencia consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben también protegerse, y lo cual denota que se deben tener recursos económicos para satisfacer dignamente tales derechos, puesto que con ellos se materializa el derecho a un nivel de vida adecuado. 7

Capitalización de intereses ordinarios. Estará prohibido cuando sirvan como instrumento de explotación de un humano sobre otro. Atendiendo al principio de interpretación conforme con la Constitución, las jurisprudencias sobre capitalización de intereses, emitidas por nuestro más alto Tribunal, en mil novecientos noventa y ocho, no resuelven el problema de la explotación de una persona sobre otra, situación que se ordena erradicar por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que si bien interpretaron el artículo 363 del Código de Comercio, con una prevalencia de la voluntad de las partes, tal voluntad en esta época no puede ser tan suprema, puesto que el pacto de capitalizar intereses ordinarios de antemano, en el presente asunto causa la explotación de un humano sobre otro,

no valiendo ya las razones que en su caso haya tenido el legislador para dejar en las partes el momento en que podía operar la capitalización de intereses ordinarios, pues el principio de libre voluntad de las partes no puede ya estar sobre los derechos humanos, máxime si atendemos al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, el cual dispone: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”. De esta manera, si la libre voluntad de las partes, antes suprema en el pacto de capitalización de intereses en materia mercantil regía, ahora ya no puede imponerse sobre el respeto al derecho humano de propiedad del demandado consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. No llegando a la inaplicación del artículo 363 del Código de Comercio, el cual conserva su presunción de constitucionalidad, pues la libre voluntad de las partes en sí no es violatoria de derechos humanos, ni tampoco el pacto de capitalización de intereses ordinarios, sino que se prohíbe cuando sirve como instrumento de explotación de un humano sobre otro, afectando los derechos humanos. 8

Capitalización de intereses. Bajo el principio constitucional *pro persona*, la norma jurídica más clara en proteger el derecho humano de propiedad es la establecida en el artículo 2397 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, sobre el precepto 363 del código mercantil. En sentido interpretativo de tutela, el principio *pro persona* significa que el juzgador, frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles, aplicará la que conlleva la mayor protección a la persona; no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas, sino del significado y alcance que se le adscriba a la misma norma para otorgar la mayor y mejor tutela a la persona. En la legislación nacional existen dos preceptos legales que regulan la capitalización de intereses, como son el artículo 363 del Código de Comercio y el numeral 2397 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio; en ese sentido, y bajo el principio *pro persona*, la norma jurídica que es más clara en proteger el derecho humano de propiedad, en cuanto a la capitalización de intereses, es la establecida en el artículo 2397 del Código Civil Federal, sobre el precepto del código mercantil, pues la establecida en el ordenamiento civil da más certeza al demandado sobre el *tiempo o momento* en que debe darse el pacto de capitalización de intereses, que es cuando se presente, y no convenirla de antemano; esto es, obliga a las partes a sentarse de nuevo para platicar sobre el adeudo, conllevando a que el deudor conozca de manera real sobre la posibilidad de poder pagar la capitalización de réditos ordinarios, y de esta forma, midiendo nuevamente su capacidad de pago, sin afectar otros derechos humanos esenciales para subsistir, acepte o no tal capitalización, o consienta tal medida, lo cual no acontece con la capitalización de antemano, donde no se vuelve a revisar la situación económica del deudor a fin de no explotarlo. 9



Usura. Elementos que puede considerar el juzgador para erradicarla. Con el objeto de establecer, *ex officio*, la presencia de la usura, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los juzgadores del fuero común pueden hacerse llegar de una serie de elementos de convicción, como son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado, y otras cuestiones. 10

Usura. La ausencia de indicadores de intereses moratorios que la generan no puede representar un obstáculo para evitarla, al haber un tratado internacional, como es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3. La ausencia de indicadores de intereses moratorios no debe servir de pretexto o justificación para que se cause la usura, aun ante el reiterado argumento de que son una sanción por el incumplimiento de entregar a tiempo el deudor el capital, ya que los derechos humanos, con su *progresividad*, escapan a tales situaciones, máxime si consideramos lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que ordena: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”; en este caso, si bien el legislador aún no ha expedido una ley que regule expresamente las formas de evitar la usura, y que antes prevaleciere la voluntad de las partes en el pacto de intereses, fueran ordinarios o moratorios sin restricción alguna, ello ya no puede representar un obstáculo para evitarla, al haber un tratado internacional, como es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, que ordena erradicarla. 10

### TERCERA SALA FAMILIAR

Paternidad. El cónyuge varón no puede impugnar la de los hijos que, durante el matrimonio, conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. Para llevar a cabo una inseminación artificial es necesario un acuerdo de voluntades sobre el objeto que se pretende y las consecuencias que producirá. Existe una finalidad mediata y una inmediata; la inmediata es lograr una fertilización, la cual presupone, si no se presenta ninguna situación adversa, la mediata: el nacimiento de un hijo. La mujer otorga

su consentimiento para que se manipule en su organismo, con la introducción de espermatozoides, pero también el consentimiento otorgado implica la aceptación de la maternidad del hijo procreado. El donador del semen acepta que su espermatozoides sea objeto de una inseminación artificial, pero no acepta la paternidad del hijo que nazca como consecuencia de las técnicas genéticas, como sería el caso del donador anónimo. El esposo o pareja estable de la mujer que se somete a la inseminación artificial acepta tanto la inseminación como la paternidad del hijo que nazca. Una vez otorgado el consentimiento para llevar a cabo la inseminación, éste se convierte en irrevocable, puesto que una vez iniciada la gestación se continúa y no podrá ser suspendida ni por la mujer ni por su marido o pareja y menos por el donador anónimo, a no ser que surgiera una necesidad médica que la justificara. De la misma manera tampoco la mujer ni su marido o pareja estable que haya otorgado su consentimiento pueden rechazar los lazos de filiación con el hijo que nazca, dado que el objeto de la inseminación artificial es lograr una fertilización y, consecuentemente un nacimiento, lo cual implica el establecimiento de una filiación materna y, en su caso, paterna. Si se trata de inseminación heteróloga, consentida por la mujer y por su esposo, la madre está unida al hijo por filiación biológica; y el marido que consintió la inseminación establecerá una filiación de lo que la doctrina moderna denomina “voluntad procreacional”, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque no lo sea. La aceptación de la inseminación artificial en el cuerpo de su esposa es la fuente creadora del vínculo de filiación, independiente de la verdad biológica con todas las consecuencias legales, entre ellas la creación de un verdadero *status filii*, aún más, un *status familiae*. En consecuencia, en la inseminación artificial heteróloga, la sola voluntad de la mujer no basta para excluir que el marido asuma la paternidad del menor, ni tampoco el cónyuge varón puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. 83

Reproducción asistida *in vitro*, constituye una restricción a los derechos del niño a conocer sus orígenes, previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del menor a conocer sus orígenes, como un derecho humano en materia de infancia. No obstante, el mismo artículo dispone que el niño tiene derecho “en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. La expresión *en la medida de lo posible* constituye una restricción –de las tantas que impone la Convención– a los derechos del niño, en este caso al acceso a sus orígenes como proyección del derecho a la identidad, cuando es concebido por medio de inseminación *in vitro*, puesto que el donador del semen acepta que su espermatozoides sea objeto de una inseminación artificial, pero no así la paternidad del hijo que nazca como consecuencia de las técnicas de

reproducción asistida, amén de que el artículo 293 del Código Civil establece que la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, y el hecho de que conociera sus orígenes no le podría otorgar al donante ni parentesco ni filiación ni mucho menos cumplir con las obligaciones inherentes a la misma. 84

## JUZGADO DÉCIMO DE LO FAMILIAR

Interés superior del menor en casos de disforia de género. Atendiendo al interés superior del menor, quien a la fecha tiene trece años edad, a su dignidad humana y a la particularidad del asunto sometido a su consideración—disforia de género—, el juez de lo familiar debe velar por la integridad física, psíquica y emocional, con fundamento en los artículos 1o. constitucional; 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles; artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y con esa base legal puede autorizar que la menor hija de las partes sea identificada como perteneciente al género masculino o femenino que crea pertenecer; autorización que concluirá al cumplir la mayoría de edad (18 años), ya que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 647 del Código Civil, momento en el cual, y de acuerdo a sus circunstancias personales, podrá, si así lo requiere, hacer los trámites correspondientes para que en la vida jurídica se le reconozca con tal nombre; en el entendido de que dicha autorización no incluye los documentos estrictamente oficiales. 121

Interés superior del menor. A fin de velar por la integridad física, psíquica y emocional de los menores, el juzgador puede autorizar detener su pubertad. Con fundamento en los artículos 1o. constitucional, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el objeto de velar por la integridad física, psíquica y emocional de los menores, en materia familiar, el juzgador puede autorizar que se inicie con el tratamiento correspondiente para detener su pubertad, siempre y cuando ese procedimiento sea reversible, con los especialistas y métodos que para ello se requiere, y se deberá dar de manera consecutiva un seguimiento del avance mental para evaluar el desarrollo psicosexual y síntomas afectivos que pudieran entorpecerlo y, de requerir otras especialidades, le sean brindadas; debiendo informarse, por último, al juzgado los resultados obtenidos. 122

## JUZGADO SÉPTIMO EN PROCESO ESCRITO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Migrantes nacionales y extranjeros. Obligación de las autoridades mexicanas de velar por el respeto irrestricto de sus derechos humanos. Un migrante es aquella persona que sale de su país por diversas circunstancias, pero en el caso de los migrantes indocumentados, la razón principal es la búsqueda de una vida mejor, por ello, salen de su país en busca de trabajo, y en otras ocasiones, para escapar de la pobreza. Este grupo enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, debido a factores variados, por ejemplo, está el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país, su situación de marginación, el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales, el miedo de ser descubiertos por las autoridades migratorias, entre otros. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados, es decir, la discriminación interseccional; éste es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad o personas indígenas migrantes. Todos estos factores originan que las personas migrantes sean fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, motivo por el que es obligación de todas las autoridades mexicanas velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria. Tomando en cuenta, además, que en ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma, la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

157

Uso de documento falso. Excluyente de responsabilidad –de sede internacional– constitutiva de un estado de necesidad especial, al tratarse de un migrante ilegal en condiciones de vulnerabilidad y situación de riesgo. Si bien es cierto que de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ministerio público es a quien compete la investigación de los delitos y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, también lo es que, como representante social es un órgano de buena fe, y será él quien atendiendo a las atribuciones constitucionales deberá realizar la búsqueda y reunión de elementos de prueba que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, y después proponer el ejercicio de la acción penal o de remisión ante el órgano jurisdiccional y, en su caso, la prosecución durante el proceso. Además, con base en las atribuciones que le son conferidas en el artículo 4o., numeral I, apartado D), inciso II de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde al ministerio público de la federación en materia de justicia para adolescentes velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. De ahí que si de la declaración del adolescente inculcado, de la utilización del documento público falso, se advierte que es migrante, habida cuenta que se internó en el territorio nacional sin la documentación de viaje o identidad debidas, con el único objetivo de trasladarse a Estados Unidos de Norteamérica en busca de empleo, operará a su favor una excluyente de responsabilidad –de sede internacional– constitutiva de un estado de necesidad especial en términos de los artículos 5o. y 6o. del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, precisamente, por tratarse de un migrante ilegal en tránsito por el país, en condiciones de vulnerabilidad y situación de riesgo.

158

## JUZGADO SEXAGÉSIMO PRIMERO PENAL

Prisión preventiva de una persona mayor de 70 años de edad o en precario estado de salud permanente. Su procedencia. El artículo 75 bis del Código Penal para el Distrito Federal establece que “cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del procesado bajo las medidas de seguridad que procedan”, sin que la misma pueda considerarse discriminatoria para las demás personas detenidas; sin embargo, esas medidas estarán sujetas a revisión por parte de un juez u otra autoridad, y no se aplican de manera automática, sino que el juzgador debe analizar su pertinencia; esto es, se trata de una facultad potestativa, cuya solicitud debe ser revisada por un juzgador, quien determinará su procedencia. Y si de ese examen se concluye que el procesado tiene diversos padecimientos crónicos degenerativos que requieren ser controlados mediante dieta y medicamentos, como lo es la *diabetes mellitus*, dado que las condiciones en las que se mantiene al procesado de mérito dentro del Reclusorio Preventivo no son racionales, eficientes ni suficientes para garantizar su derecho a la dignidad dentro del cautiverio, su salud o su vida, agravándose esto por su edad y estar con personas mucho más jóvenes, lo que en caso de una eventualidad, tal como un temblor o incendio ya sucedidos en centros de reclusión de otras entidades del país y el extranjero, lo coloca en condiciones desventajosas para protegerse; el hacinamiento en que se encuentra; las condiciones de insalubridad y humedad del lugar; el que no se le den los medicamentos que necesita y mucho menos una dieta especial para controlar la enfermedad que padece; el estar lejos de la enfermería, sin

que se practique alguna visita médica periódicamente; todo ello agrava el riesgo de su salud y hace pertinente el otorgamiento de la medida de apoyo referida. Lo anterior, conforme al principio número 5.2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955. 201

# ÍNDICE GENERAL

Materia Mercantil	5
Materia Familiar	81
Materia Justicia para Adolescentes	155
Materia Penal	199
Estudios Jurídicos	213
Publicación Especial	241
Índice del Tomo 341	263
Índice de Sumarios	272

Anales de Jurisprudencia

**Mgdo. Edgar Elías Azar**

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México

**Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez**

**Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo**

**Lic. Sandra Luz Díaz Ortiz**

**Mtra. Aurora Gómez Aguilar**

**Lic. José Gómez González**

**Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo**

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, delegación Cuauhtémoc C.P. 06720, en México D.F. Teléfonos, 5134 1441 y 51341100 Ext. 2321. Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución





---

1933 - 2016

---

X Época



2016

*Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía*